



LÉGATION DE SUISSE

B.12 / Ca.

RAPPORT POLITIQUE N° 5.

Bogotá, le 19 avril 1952.

Monsieur le Conseiller Fédéral,

Accord militaire avec les
Etats-Unis.

La Colombie a signé le 17 de ce mois avec les Etats-Unis un accord d'assistance militaire analogue à celui que les Etats-Unis ont conclu en mars avec le Brésil et en février avec le Pérou et l'Equateur. Il ne diffère du texte équatorien que par quelques détails d'exécution ainsi que par le caractère réciproque donné à l'octroi du statut diplomatique au personnel militaire, statut que l'accord avec l'Equateur ne stipule qu'au profit du personnel militaire américain. C'est une différence toute théorique.

Je pourrais donc me borner à vous renvoyer aux commentaires du texte équatorien contenus dans mon Rapport N° 3, et à mes remarques touchant la Colombie de mon Rapport N° 1. Toutefois, je tiens de source sérieuse que la Colombie s'est engagée secrètement à se fournir en armes exclusivement aux Etats-Unis. Décliné par l'Argentine, pareil échange secret de notes existerait avec la plupart des autres pays d'Amérique Latine. Sans doute s'agit-il de permettre en cas de guerre au chef suprême des forces américaines, qui ne pourra être qu'un Américain du Nord, de connaître exactement la nature et l'ampleur du matériel disponible. Les Etats-Unis visent moins à armer leurs futurs alliés qu'à s'as-

Au Département Politique fédéral,

B e r n e .-



surer dans tout le continent des points d'appui faciles à convertir en bases militaires, tout en entretenant du même coup une conscience anticomunisme pan-américaine, d'où la modicité de la somme votée à cet effet par le Congrès pour l'ensemble de l'Amérique Latine.

Cette somme de trente-huit millions doit être pour le moment partagée entre quatre pays. Elle concerne l'année en cours, et l'Ambassadeur des Etats-Unis pense que le Congrès la doublera l'année prochaine.

La Colombie, forte du geste qu'elle a fait en envoyant en Corée trois milles hommes et une frégate, aurait souhaité que la conclusion de ces accords militaires se fît collectivement dans le cadre de l'Organisation des Etats Américains, ainsi que l'a déclaré le délégué colombien à la dernière assemblée des Nations Unies. Les autres pays s'y refusèrent de peur de se voir contraints à suivre l'exemple colombien; thèse contestable, font remarquer les juristes colombiens, dès lors que ces pays sont d'ores et déjà juridiquement obligés par la Charte des Nations Unies à prêter l'assistance militaire qu'ils redoutent.

Je vous prie d'agréer, Monsieur le Conseiller Fédéral, l'assurance de ma très haute considération.

A. Curiat

✓ annexe : texte officiel de l'accord

ACUERDO DE ASISTENCIA MILITAR ENTRE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América,

Concientes de las obligaciones que han asumido en virtud del Tratado Interamericano de Ayuda Recíproca y de otros instrumentos internacionales para ayudar a cualquier Estado Americano víctima de un ataque armado y actuar conjuntamente en la defensa común y en el mantenimiento de la paz y la seguridad del Hemisferio Occidental;

Deseosos de fomentar la paz y la seguridad, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, por medio de medidas que aumenten la capacidad de las naciones dedicadas a lograr las finalidades y los principios de la Carta, para participar eficazmente en acuerdos para la defensa propia, tanto individual como colectiva, en apoyo de dichas finalidades y principios;

Reafirmando su determinación de cooperar plenamente en los esfuerzos de proporcionar fuerzas armadas a las Naciones Unidas, como lo prevé la Carta, así como en lograr el acuerdo sobre la reglamentación y reducción universal de armamentos, con garantías efectivas contra su infracción;

Tomando en consideración el apoyo que el Gobierno de los Estados Unidos de América ha prestado a esos principios por medio de la promulgación de la Ley de 1949 para Ayuda Recíproca en la Defensa, con sus enmiendas, y la Ley de 1951 para la Seguridad Mutua, que dispone proporcionar ayuda militar a las naciones que se han unido a ese Gobierno en acuerdos de seguridad colectiva;

Deseosos de determinar las condiciones que deban regir el suministro de esa ayuda por uno de los Gobiernos contratantes al otro;

Expresan su acuerdo en lo siguiente:

ARTICULO I

1. Cada uno de los dos Gobiernos suministrará o continuará suministrando al otro, así como a los demás Gobiernos que en cada caso determinen las partes de este Acuerdo, los equipos, materiales, servicios y demás ayuda militar que autorice el Gobierno que proporcione esta ayuda, de conformidad con los términos y condiciones que al efecto se convengan. El suministro de la ayuda que autorice cualquiera de las partes de este Acuerdo será compatible con la Carta de las Naciones Unidas y con los Tratados Interamericanos ratificados por las partes de Este Acuerdo. Esta ayuda se destinará de manera que fomente la defensa y mantenga la paz del Hemisferio Occidental y se encuentre ajustada a los planes de defensa conforme a los cuales ambos Gobiernos tomarán parte en misiones importantes para la defensa y el mantenimiento de la paz del Hemisferio Occidental. La ayuda que suministre el Gobierno de los Estados Unidos de América, de conformidad con el presente Acuerdo, se prestará según las disposiciones y de conformidad con todos

los términos, condiciones y disposiciones sobre denuncia del Acuerdo fijados por la Ley de Ayuda Recíproca para la Defensa de 1949 y la Ley de Seguridad Mutua de 1951; con sujeción a las leyes que las enmienden y complementen y a las asignaciones presupuestales que, conforme a ellas, se hayan hecho. Los dos Gobiernos negociarán de cuando en cuando los acuerdos detallados, necesarios para llevar a efecto las disposiciones de este párrafo.

2. El Gobierno de la República de Colombia se compromete a hacer uso eficaz de la ayuda que reciba del Gobierno de los Estados Unidos de América de conformidad con el presente Acuerdo para llevar a efecto los planes de defensa aceptados por ambos Gobiernos, conforme a los cuales los dos Gobiernos tomarán parte en misiones importantes para la defensa y el mantenimiento de la paz del Hemisferio Occidental, y, a menos que previamente se obtenga la anuencia del Gobierno de los Estados Unidos de América, no dedicará esa ayuda a otros fines que no sean aquellos para los cuales se suministró. En cuanto a los equipos y materiales que se suministren en condiciones que exijan pago, su utilización a otros fines distintos de los ya mencionados en este parágrafo requerirá el acuerdo previo de ambos Gobiernos.

3. Se concertarán arreglos conforme a los cuales los equipos y materiales que se suministren de conformidad con el presente Acuerdo y que ya no sean necesarios para los fines para los cuales se facilitaron se devolverán al Gobierno que suministró la ayuda, excepto los equipos y materiales que se suministren en condiciones que exijan pago, para que disponga de ellos como juzgue conveniente.

4. En el interés de la seguridad de ambos Gobiernos, el Gobierno de la República de Colombia se compromete a no traspasar a persona alguna que no sea funcionario o agente de ese Gobierno, así como a ningún otro Gobierno, sin el previo asentimiento del Gobierno de los Estados Unidos de América, el título o posesión de ningún equipo material o servicio que le haya suministrado el Gobierno de los Estados Unidos de América de conformidad con este Acuerdo. El traspaso de equipos y materiales que se suministren en condiciones que exijan pago se hará de conformidad con los términos y condiciones que, para realizar tales traspasos, se acuerden entre los dos Gobiernos.

5. Los dos Gobiernos acordarán la manera como el Gobierno de la República de Colombia deberá depositar, amparar o garantizar el título de todos los dineros adjudicados o procedentes de cualquier plan de ayuda emprendido por el Gobierno de los Estados Unidos de América, con la mira de que dichos dineros no se vean sujetos a secuestro, embargo, incautación u otro procedimiento judicial iniciado por cualquier persona, firma, entidad, corporación, organización o gobierno, cuando, en opinión del Gobierno de los Estados Unidos de América, tales procedimientos judiciales interfieran el logro de los objetivos de dicho plan de ayuda.

6. Cada uno de los dos Gobiernos tomará las medidas de seguridad que en cada caso acuerden ambos Gobiernos a fin de prevenir que se revelen o pongan en peligro los materiales, servicios o informes militares secretos proporcionados por el otro Gobierno de conformidad con este Acuerdo.

ARTICULO II

Cada uno de los dos Gobiernos tomará medidas adecuadas, compatibles con la seguridad, para mantener informado al público sobre las gestiones que se lleven a cabo de conformidad con este Acuerdo.

ARTICULO III

Los dos Gobiernos, a solicitud de cualquiera de ellos, concertarán entre sí los acuerdos que sean necesarios para asegurar la disponibilidad de las licencias que se concedan bajo patente de invención y de los informes técnicos que se requieran para llevar a efecto las finalidades de este Acuerdo. En estas negociaciones habrá de considerarse la inclusión de obligaciones por las cuales cada uno de los dos Gobiernos asumirá la responsabilidad respecto de toda reclamación de sus nacionales originada por dichos arreglos, así como la responsabilidad por las reclamaciones que presenten en su jurisdicción los nacionales de cualquier país que no sea parte de este Acuerdo.

ARTICULO IV

1. Con sujeción a las asignaciones presupuestales necesarias, el Gobierno de la República de Colombia se compromete a proporcionar al Gobierno de los Estados Unidos de América pesos colombianos en la cantidad que acuerden para uso del Gobierno de los Estados Unidos de América en sus gastos de administración y funcionamiento relacionados con la realización de las finalidades de este Acuerdo.

Ambos Gobiernos iniciarán de inmediato negociaciones con el objeto de fijar la cantidad de pesos colombianos y concertar los acuerdos para proporcionarlos.

2. El Gobierno de la República de Colombia, excepto cuando se acuerde lo contrario, concederá el tratamiento de entrada libre de derechos y exención de tributación interna a la importación o reexportación de productos, bienes, materiales o equipos que se importen a su territorio en relación con el presente Acuerdo u otro similar entre los Estados Unidos de América y cualquier otro país que reciba ayuda mutua.

ARTICULO V

1. Cada uno de los dos Gobiernos acepta recibir personal del otro Gobierno para el cumplimiento de las obligaciones de este Gobierno relacionadas con la ejecución de este Acuerdo. A dicho personal se le concederán facilidades para observar el adelanto de la ayuda suministrada de conformidad con el presente Acuerdo. Ese personal, que se compondrá de nacionales del otro país, inclusive el que se asigne de manera temporal, actuará en sus relaciones con el Gobierno del país a que haya sido asignado como parte de la Embajada y bajo la dirección y jurisdicción del Jefe de Misión Diplomática del Gobierno del país que lo envía y se le otorgarán todas las prerrogativas e inmunidades que la costumbre internacional reconoce al personal del rango correspondiente de una Embajada. Las prerrogativas y cortesías, tales como las placas de los automóviles, la inserción de sus nombres en la "lista diplomática" y las corte-

tesías sociales, pueden ser renunciadas por el Gobierno que envía tal personal, con excepción de los Jefes de Misión Militar, Naval y de Fuerza Aérea y sus respectivos suplentes inmediatos.

2. Ambos Gobiernos negociarán acuerdos para la limitación y clasificación del personal y para la debida notificación que a este respecto se hará al Gobierno que lo reciba.

3. El Gobierno de la República de Colombia, a solicitud del Jefe de la Misión Diplomática del país representado, concederá la exención de derechos de aduana a los artículos que se importen para el uso de los miembros de dicho personal y de sus familias.

ARTICULO VI

Los arreglos vigentes en virtud de otros instrumentos en relación con Misiones de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América no serán afectados por el presente Acuerdo y permanecerán en pleno vigor.

ARTICULO VII

De conformidad con los principios de ayuda mutua, según los cuales ambos Gobiernos han convenido, como se estipula en el Artículo I., en prestarse ayuda entre sí, el Gobierno de los Estados Unidos de América y el de la República de Colombia reafirman por el presente Acuerdo las Resoluciones XIII y XVI del Acta Final de la IV Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados Americanos, celebrada en Washington en 1951. Estas Resoluciones comprenden las decisiones adoptadas por los Estados Americanos con el objeto de aumentar la producción de materiales básicos y estratégicos y de suministrarse recíprocamente los materiales, productos y servicios requeridos para la defensa de emergencia.

ARTICULO VIII

En interés de su seguridad mutua, el Gobierno de la República de Colombia cooperará con el Gobierno de los Estados Unidos de América en aquellas medidas respecto de las cuales se produzca acuerdo entre los dos Gobiernos y que estén dirigidas a regular el comercio con las naciones que amenacen la seguridad del Hemisferio Occidental.

ARTICULO IX

El Gobierno de la República de Colombia, reafirmando su decisión de cooperar en la promoción del entendimiento y de la buena voluntad mundiales y en el mantenimiento de la paz mundial, de proceder como se convenga de mutuo acuerdo para eliminar las causas de tensión internacional y de cumplir las obligaciones militares que ha asumido conforme a convenios o tratados multilaterales o bilaterales de los cuales son parte los Estados Unidos de América y Colombia, contribuirá en lo que sea compatible con su estabilidad política y económica y en cuanto lo permitan sus recursos humanos, sus riquezas, sus facilidades y su estado económico general, para acrecentar y mantener su propia fuerza defensiva y la fuerza defensiva del mundo libre y tomará toda medida razonable que sea necesaria para acrecentar su propia capacidad de defensa.

ARTICULO X

En consideración a que el presente Acuerdo ha sido negociado y concertado sobre la base de que el Gobierno de los Estados Unidos de América hará extensivos a la otra Parte signataria los beneficios de cualquier disposición incluida en un acuerdo similar concertado por el Gobierno de los Estados Unidos de América con el de cualquiera otra República Americana, se entiende que el Gobierno de los Estados Unidos de América no objetará la modificación de este Acuerdo para que sus disposiciones se equiparen con las de cualquiera otro acuerdo semejante de Ayuda Militar o de otros acuerdos que los enmienden, concertados con otras Repúblicas Americanas.

ARTICULO XI

1. Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que se suscriba y permanecerá en vigor hasta un año después de la fecha en que una de las Partes reciba de la otra una aviso por escrito de su intención de terminarlo, excepto las disposiciones de los párrafos 2 y 4 del Artículo I y los acuerdos que se tomen de conformidad con los párrafos 3, 5 y 6 del Artículo I y con el Artículo III, que permanecerán en vigor a menos que ambos Gobiernos convengan en lo contrario.

2. A solicitud de uno u otro de los dos Gobiernos, ambos se consultarán sobre todo asunto referente a la aplicación o enmienda de este Acuerdo.

3. Este Acuerdo se registrará ante el Secretario General de las Naciones Unidas.